

**ASUNTO RELATIVO A LA FRONTERA TERRESTRE Y
MARÍTIMA ENTRE CAMERÚN Y NIGERIA (CAMERÚN c.
NIGERIA. GUINEA ECUATORIAL INTERVINIENTE).
Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 10 de octubre de
2002.**

Ana Gemma López Martín
Profesora Titular de Dº Internacional Público
U.C.M.

La sentencia de 10 de octubre de 2002, con la que la Corte Internacional de Justicia pone fin al largo proceso relativo a la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria, constituye con sus 325 párrafos desarrollados a través de 151 páginas¹, una de las decisiones más largas emitida por la Corte en la última década.

Efectivamente, desde que hace más de diez años dictara la sentencia resolviendo el asunto de *la delimitación fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras* (11 de septiembre de 1992)², con una extensión superior a las doscientas páginas³, la CIJ nos había acostumbrado a decisiones lacónicas y concisas⁴, que nada o poco tienen que ver con la que ahora comentamos.

¹ Debemos hacer notar que se trata de 151 páginas según formato pdf de la página web de la CIJ; en su publicación oficial en el *Reports*, este número será sensiblemente superior. Cfr. www.icj-cij.org.

² Esta sentencia de 11 septiembre 1992 ha sido objeto de un proceso de revisión tras la demanda de revisión presentada por El Salvador el 10 septiembre 2002 –un día antes del término de los 10 años establecido por el artículo 61 del Estatuto de la CIJ como plazo para la solicitud de revisión de los fallos de la Corte–.

³ Concretamente son 432 párrafos y 268 páginas las que conforman dicha sentencia, en su publicación oficial. Cfr. *I.C.J. Reports*, 1992, pp.350-618.

⁴ Así, la sentencia de 14 junio 1993 (asunto *Jan Mayen*) se desarrolla en 45 páginas y 94 párrafos; la de 3 febrero 1994 (asunto de la *controversia territorial* entre Libia y Chad), en 37 páginas y 77 párrafos; la de 13 diciembre 1999 (asunto de *la Isla de Kasikili/Sedudu*), en 54 páginas y 104 párrafos; la de 16 marzo 2001 (asunto de *delimitación marítima y fronteriza entre Qatar y Bahrein*), en 58 páginas y 252 párrafos; la de 27 junio 2001 (asunto *La Grand*), en 40 páginas y 128 párrafos; y la de

No obstante, esta decisión supone un mero paréntesis dentro de una línea jurisprudencial marcada por el laconismo, como lo demuestra el hecho de que la posterior sentencia de 17 de diciembre de 2002 que decide la atribución de la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan, cuenta tan sólo con 60 páginas y 150 párrafos.

La inusual extensión de la presente decisión que comentamos pone claramente de manifiesto la complejidad del asunto que ha tenido que resolver la Corte. La demanda depositada por Camerún el 29 de marzo de 1994 y ampliada posteriormente el 6 de junio de ese mismo año, resulta sin duda **excesiva** y, en ese sentido **única**.

¿Porqué sostenemos que es única la demanda camerunesa? La respuesta la encontramos analizando la jurisprudencia de la CIJ. No existe ningún otro contencioso en el que se hayan planteado ante la Corte tantas reclamaciones a la vez. En este sentido, observamos que hay varios asuntos relativos a la atribución del título de soberanía territorial en términos generales –ocho⁵–, igualmente encontramos distintos casos de delimitación marítima –siete⁶–, e incluso, algunos que plantean al mismo tiempo ambos tipos de cuestiones –concretamente dos, *la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* entre El Salvador y Honduras, y *la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein*⁷–. Sin embargo, hasta la fecha no se había presentado ante la Corte ninguna controversia que incluyera al mismo tiempo, atribución de soberanía

14 febrero 2002 (asunto relativo al *Mandato de sentencia de 11 abril 2000*), en 30 páginas y 78 párrafos.

⁵ Concretamente se trata de los asuntos de *Minquiers y Ecrehous* (1953), *Soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas* (1959), *Derecho de paso por territorio indio* (1960), *Templo de Preah Vihear* (1962), *Controversia fronteriza* (1986), *Controversia territorial* (1994), *Isla de Kasikili/Sedudu* (1999), y *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* (2002). Pendientes están aún la *controversia fronteriza* entre Benin y Níger, y el asunto relativo a la *soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge* (Malasia/Singapur).

⁶ Tales son: *Plataforma continental del Mar del Norte* (1969), *Plataforma continental del Mar Egeo* (1978), *Plataforma continental* (1982), *Golfo de Maine* (1984), *Plataforma continental* (1985), *Delimitación marítima en la región entre Groenlandia y Jan Mayen* (1993), y *Delimitación marítima entre Guinea Bissau y Senegal* (1995). En fase de procedimiento escrito se encuentra la controversia relativa a la *delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe*.

⁷ Ambas cuestiones se plantean igualmente en la demanda presentada por Nicaragua en 2001, respecto a la *controversia territorial y marítima* con Colombia.

territorial, delimitación de frontera terrestre y marítima, y responsabilidad internacional, tal y como sucede con el conflicto entre Camerún y Nigeria. No es por ello extraño que la fase oral de su procedimiento durara más de cinco semanas, algo inusual en el funcionamiento de la CIJ.

En esta misma línea, hemos de hacer nota que el presente caso guarda interesantes similitudes con el mencionado asunto relativo a *la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein*⁸. En primer lugar, su *objeto*; pues en ambos se abordan al mismo tiempo y de forma conexas problemas de atribución de la soberanía territorial y de delimitación de la frontera marítima consiguiente. Además, respecto de este segundo aspecto, la sentencia de 10 de octubre de 2002 toma como referente la de 16 de marzo de 2001 para aplicar el mismo *sistema de delimitación*: equidistancia-circunstancias especiales. En ambos casos, las Partes son Estados que en un momento de su historia fueron *protectorados*. La *duración del proceso* comporta igualmente otro factor de analogía; el asunto de Qatar y Bahrein es el más largo de la historia del órgano judicial de las Naciones Unidas, el de Camerún y Nigeria le va a la zaga con más de ocho años y medio de litigación.

Además, ambos contenciosos tienen otra importante característica en común cual es la de que van a **constituir referencia ineludible en la explicación del procedimiento ante la CIJ**.

Efectivamente, desde nuestro punto de vista, el asunto de la *frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria* no constituye, o no debería ser considerado como una causa tan célebre en los ámbitos del derecho territorial o del derecho del mar, como debiera serlo en el derecho procesal internacional. Pues, por un lado, por lo que se refiere a la frontera terrestre, la sentencia de 10 de octubre de 2002 enlaza, como veremos, con todo un rosario de decisiones anteriores (iniciado con la de 1959 relativa a la *soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas* y cuyo último exponente hasta la fecha lo comportaba la de Qatar y Bahrein de 2001) en las que la Corte se aferra ciegamente al título jurídico independientemente de la validez y eficacia real de éste –nuevamente cuestionada–, sin dar mínimamente paso a la posesión efectiva del territorio en litigio⁹. Por otra parte, respecto a la

⁸ Este asunto es objeto de comentario en esta misma publicación por la profesora E. Conde Pérez.

⁹ Esta clara trayectoria jurisprudencial parece, no obstante, haber sufrido un pequeño lapsus con la posterior sentencia de 17 de diciembre de 2002, que resuelve la

frontera marítima su aportación es mínima pues no hace sino corroborar, como ya hemos indicado, la aplicación del principio de equidistancia-circunstancias pertinentes como criterio equitativo en la delimitación única de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva; criterio asentado en una abundante jurisprudencia arbitral y judicial.

En cambio, si nos fijamos en el procedimiento sustanciado hasta llegar a la sentencia de 2002, observamos cómo las Partes han agotado casi todas las posibilidades de INCIDENTES PROCESALES previstos por el Estatuto y el Reglamento de la CIJ: ampliación del objeto de la demanda, excepciones preliminares, medidas provisionales, demanda reconventional, intervención de terceros, e incluso algo hasta ahora insólito, como es una demanda de interpretación de una sentencia que no es sobre el fondo, sino sobre excepciones preliminares. Es la primera vez que se plantea este incidente, y aunque él mismo no prosperó por no cumplir los requisitos necesarios, es importante retener el dato de que la Corte ha admitido su posibilidad de planteamiento procesal.

I. EL INTENSO *ITER* PROCESAL DE LA CONTROVERSIA ENTRE CAMERÚN Y NIGERIA.

Antes de pasar al análisis detallado de la sentencia de 10 de octubre de 2002 –objeto del presente comentario–, no podemos dejar escapar la oportunidad de, cuanto menos, reseñar los aspectos más destacados de ese largo y complejo recorrido procesal trazado tanto por Camerún como por Nigeria, e incluso con intervención de Guinea Ecuatorial, que nos ha de llevar hasta la decisión final de la Corte del pasado año.

Camerún y Nigeria, son dos Estados situados en el África subsahariana, en la costa occidental del continente africano. Ambos accedieron a la independencia en 1960, tras haber pasado por la situación jurídica de territorio protegido. Concretamente, Nigeria fue protectorado británico. Mientras que Camerún, colonia alemana, pasó al régimen de mandato tras la Primera Guerra Mundial, atribuyéndose una parte del territorio a Francia y otro a Gran Bretaña; en 1913 estas dos potencias mandatarias redefinieron las fronteras de sus respectivos mandatos

soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan fundándose en la posesión efectiva de Malasia sobre las islas, y no en los títulos jurídicos alegados por las Partes.

quedando Camerún bajo mandato británico. Después de la Segunda Guerra Mundial el mandato camerunés pasa al régimen de tutela de las Naciones Unidas quien lo otorga nuevamente a Gran Bretaña.

La frontera terrestre de estos dos Estados se extiende desde el Lago Chad al norte, hasta la Isla de Bakassi al sur. Sus costas son adyacentes y están bañadas por las aguas del Golfo de Guinea. El conflicto terrestre se inscribe en un contexto histórico marcado por la acción de las Potencias europeas en el siglo XIX y comienzos del XX, agudizándose en 1970 a raíz de las primeras incursiones de tropas nigerianas en la frontera terrestre, y cuyo agravamiento se inicia a partir de 1993, con la ocupación militar por parte de Nigeria de la Isla de Bakassi –isla de 665 km cuadrados, situada entre el Río Cross y el Río del Rey, que ambos Estados se disputaban-. Por su parte, la delimitación marítima se plantea en una época mucho más reciente, aproximadamente en la década de los años ochenta.

* Como ya hemos indicado, el 29 de marzo de 1994 el Gobierno de la República de Camerún presenta *demanda introductoria de la instancia* contra el Gobierno de la República Federal de Nigeria, cuyo objeto es resolver la controversia relativa a la soberanía sobre la Península y la Isla de Bakassi, la delimitación de la frontera marítima, así como la posible responsabilidad internacional de Nigeria por violación de la prohibición del uso de la fuerza armada y de la intangibilidad de las fronteras coloniales. La competencia de la CIJ se fundamenta en las declaraciones unilaterales formuladas por ambos Estados en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.2 del Estatuto CIJ -Nigeria en 1965, Camerún el 3 de marzo de 1994¹⁰-.

* El 6 de junio de ese mismo año, Camerún deposita ante la Secretaría de la Corte una *demanda adicional* de ampliación del objeto de la demanda con la finalidad de que ésta decida igualmente acerca de otra controversia, concretamente, la relativa a la delimitación de la frontera terrestre desde el Lago Chad hasta el mar. La base jurídica de la competencia es la misma que la de la demanda inicial.

¹⁰ Sólo transcurrieron veintitrés días entre el depósito de la declaración camerunense y el de la demanda. Nos hallamos ante un claro ejemplo de lo que se denomina como “técnica sorpresiva”.

* El 13 de diciembre de 1995 y dentro del plazo fijado para el depósito de la contra-memoria, Nigeria presenta ocho *excepciones preliminares* a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la demanda. Tales excepciones tienen una naturaleza mixta.

Así, las tres primeras hacen referencia a un recurso abusivo a la jurisdicción de la Corte y a un abuso en la utilización de la vía de la declaración facultativa por parte de Camerún: violación del principio de reciprocidad y de buena fe exigidos por el artículo 36.2 Estatuto; obligación previa de acudir a medios bilaterales de solución; y competencia exclusiva sobre el asunto por parte de la Comisión de la Cuenca del Lago Chad.

Por su parte, la cuarta y octava excepción vienen referidas a los intereses de terceros Estados en el litigio, y, por tanto, a la aplicación de la figura del tercero indispensable (Chad en la frontera terrestre, Guinea Ecuatorial en la marítima, respectivamente). La quinta y la séptima afirman la inexistencia de controversia sobre delimitación, ni terrestre ni marítima. Y, finalmente, la sexta se centra en la imprecisión de los hechos alegados como base de la responsabilidad internacional.

Mediante la sentencia de 11 de diciembre de 1998¹¹ la Corte resuelve este incidente procesal rechazando siete de las ocho excepciones presentadas y declarando que, en las circunstancias del caso, la octava no tiene carácter exclusivamente previo, pudiendo llegar a afectar al fondo del asunto, por lo que decide analizarla más adelante.

* Mientras la Corte decidía sobre las excepciones preliminares, Camerún instó demanda en indicación de *medidas provisionales* mediante Carta de 12 de febrero de 1996, habida cuenta de los graves y constantes incidentes fronterizos armados que estaban teniendo lugar en la Península de Bakassi y que se habían agudizado desde el 3 de febrero de 1996. Dicha solicitud es resuelta con la adopción de ciertas medidas por Orden de 15 de marzo de 1996:

- Ambas Partes se comprometen a evitar todo acto, en particular de sus fuerzas armadas, que suponga un riesgo de poder atentar a los

¹¹ Dado que esta sentencia no es el objeto de nuestro estudio no vamos a entrar en un análisis en profundidad de la misma; para ello veánse los comentarios de, JIMENEZ GARCIA, F., en *R.E.D.I.*, vol.L (1998.2), pp.135-140, y BARATI, H., “Frontière terrestre et maritime (Cameroun c. Nigéria). Exceptions préliminaires, interprétation, intervention”, *A.F.D.I.*, XLV, 1999, pp.371-412, espec., pp.371-403.

derechos de la otra Parte en relación a la sentencia de la Corte sobre el asunto, o de agravar o extender la controversia planteada ante ella.

- Las dos Partes se someten a los términos del acuerdo alcanzado por los Ministros AA.EE. en Kara (Togo), el 17 de febrero de 1996, a los fines de detener todas las hostilidades en la isla de Bakassi.
- Las fuerzas armadas no se extenderán más allá de sus actuales posiciones.
- Ambas Partes tomarán todas las medidas necesarias para preservar los medios de prueba pertinentes en la zona en litigio.
- Las dos Partes prestarán toda la ayuda requerida al Secretario General de Naciones Unidas en su investigación sobre los referidos incidentes.

* El 28 de octubre de 1998, Nigeria deposita una *demanda de interpretación* de la sentencia de 11 de junio de 1998. La Corte debe hacer frente a una situación inédita en su vida procedimental, cual es la de interpretar una sentencia no sobre el fondo sino sobre un incidente procesal.

¿Puede una sentencia sobre excepciones preliminares ser objeto de una demanda de interpretación? La Corte no tiene ninguna duda, y en su sentencia de 25 de marzo de 1999 sostiene que el artículo 60.2 del Estatuto no hace distinción en cuanto a la naturaleza de la sentencia, y le confiere “compétence pour connaître des demandes en interprétation de tout arrêt rendu par elle”¹²; la única condición que exige es que la demanda se refiera al dispositivo, pudiendo afectar a los motivos en cuanto sean inseparables del dispositivo.

Sin embargo, la demanda de interpretación presentada por Nigeria no se ajusta al artículo 60 en la medida en que plantea un aspecto accesorio de la controversia. Camerún había solicitado a la Corte que se pronunciara sobre la responsabilidad de Nigeria por los numerosos incidentes fronterizos producidos en la región de Bakassi y del Lago Chad. Por esta nueva instancia, Nigeria plantea ante la CIJ el examen de otros incidentes fronterizos que no son los alegados por Camerún, ni en su demanda inicial ni en la adicional. La introducción de estos elementos nuevos para el asunto, conduce a la Corte a declarar inadmisibile la demanda de

¹² Vid. www.icj-cij.org., pa.10 de la sentencia.

interpretación presentada por Nigeria, en su sentencia de 25 de marzo de 1999.

* En su contramemoria, depositada el 31 de marzo de 1999, Nigeria presenta *demandas reconventionales* contra Camerún¹³, alegando su responsabilidad internacional por diferentes incursiones fronterizas armadas llevadas a cabo por tropas cameruneses, así como la consiguiente reparación. Por orden de 30 de junio de 1999, la Corte admite las demandas reconventionales nigerianas. En aplicación del artículo 80.1 de su Reglamento, constata que existe competencia y que dichas demandas guardan conexión directa con el objeto de las demandas presentadas por Camerún. En efecto, ambas demandas descansan sobre hechos de la misma naturaleza y persiguen el mismo objeto jurídico: responsabilidad internacional y reparación por el daño.

* En esa misma fecha de 30 de junio de 1999, la Corte se encuentra con el depósito por parte de Guinea Ecuatorial de una demanda a los fines de intervención en la controversia que opone a Camerún con Nigeria y, por tanto, con la obligación de tener que resolver un nuevo incidente procesal, esta vez el último, al que, por otra parte, la propia Corte había dejado la puerta abierta en su sentencia de 1998. Efectivamente, esta demanda a efectos de intervención se justifica claramente por lo dispuesto en el párrafo 116 de dicha sentencia, donde la Corte estima que la octava excepción invocada por Nigeria no tiene un carácter meramente preliminar, y afirma que “pour pouvoir déterminer quel serait le tracé d’une frontière maritime prolongué au-delà du point G, en quel lieu et dans quelle mesure elle se heurterait aux revendications éventuelles d’autres Etats, et comment l’arrêt de la Cour affecterait les droits et intérêts de ces Etats, il serait nécessaire que la Cour examine la demande du Cameroun au fond”¹⁴.

Concretamente, Guinea justifica esta iniciativa al observar que la Memoria presentada por Camerún el 16 de marzo de 1995 no tiene en cuenta la línea media que separa el territorio de ambos Estados en el Golfo de Guinea. El Estado interviniente estima que una sentencia de la CIJ que extendiera la frontera marítima entre Camerún y Nigeria más allá de dicha

¹³ La presentación de esta demanda reconventional por Nigeria enlaza, por otra parte, con una práctica procesal muy habitual de los Estados que son demandados ante la CIJ.

¹⁴ Vid. C.I.J. *Recueil*, 1998, p.324.

línea sería respetada por las compañías petrolíferas que explotan la zona; aunque la decisión de la Corte no prejuzgue los derechos de terceros Estados, el comportamiento de dichas sociedades privadas ignorando las protestas de Guinea le causarían un gran perjuicio a esta última. Su solicitud no es, por tanto, convertirse en parte del litigio ni que la Corte delimite la frontera marítima entre los tres Estados. El objeto de su demanda es “proteger sus intereses jurídicos en el Golfo de Guinea por todos los medios jurídicos, e informar a la Corte de los derechos e intereses jurídicos de Guinea ecuatorial para que no se vean afectados cuando ésta decida la frontera marítima entre Camerún y Nigeria”.

Habida cuenta de que el necesario interés de orden jurídico –exigido por el artículo 62 del Estatuto- queda plenamente demostrado y que no hay objeción por las Partes, en su orden de 21 de octubre de 1999 la CIJ decide que la demanda a fines de intervención presentada por Guinea Ecuatorial sea admitida.

* Tras todos estos avatares procesales, el 10 de octubre de 2002 la Corte Internacional de Justicia dicta su *sentencia sobre el fondo del asunto*. La decisión final, recogida en el párrafo 325, establece en términos generales lo siguiente¹⁵:

A) FRONTERA TERRESTRE:

- Por catorce votos contra dos, se atribuye a Camerún la soberanía en la región del Lago Chad.
- Por quince votos contra uno se interpreta el trazado de la frontera terrestre desde el Lago Chad hasta la Isla de Bakassi, según se contiene en distintos instrumentos convencionales. La interpretación facilitada por la Corte atiende alternativamente a las reclamaciones de Nigeria y, en menor medida, a las de Camerún.
- Por trece votos contra tres, decide que la soberanía sobre la Península y la Isla de Bakassi corresponde a Camerún.

B) FRONTERA MARÍTIMA:

- Por trece votos contra tres, decide que la frontera hasta el punto G es la contenida en el acuerdo de 1913, tal y como sostenía Camerún.

¹⁵ Cfr. www.icj-cij.org.

- Por unanimidad, que desde el punto G el trazado de la frontera marítima sigue la línea de la equidistancia, sin que existan factores relevantes que la modifiquen. Se atiende así, mayoritariamente a las alegaciones nigerianas.

C) RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL:

- Por unanimidad, rechaza tanto las conclusiones de la República de Camerún relativas a la responsabilidad internacional de la República federal de Nigeria, como las demandas reconventionales de ésta.

II. LA SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2002: LA FRONTERA TERRESTRE

Para resolver la compleja y múltiple controversia presentada por Camerún a la CIJ, ésta procede examinando parcialmente cada uno de los distintos problemas planteados. El primero de los aspectos del contencioso se refiere al trazado de la frontera terrestre entre Camerún y Nigeria en su totalidad, desde el Lago Chad hasta la Isla de Bakassi. No obstante, habida cuenta de la amplitud del objeto y los variados argumentos presentados por las Partes, la Corte decide abordar la delimitación fronteriza terrestre dividiendo la frontera en tres sectores:

- A) Frontera en la región del Lago Chad.
- B) Frontera desde el Lago Chad hasta la Isla de Bakassi.
- C) Frontera en Bakassi y soberanía sobre la Isla.

Hemos de indicar que bajo este primer apartado general de “frontera terrestre”, se encuentran de hecho comprendidas tanto cuestiones de delimitación fronteriza terrestre *strictu sensu*, como problemas de atribución de soberanía territorial.

A) LA FRONTERA EN LA REGIÓN DEL LAGO CHAD

Respecto de este primer sector de la frontera terrestre –cuya delimitación fue incluida, no en la demanda camerunesa inicial sino en la adicional, las alegaciones presentadas por las Partes son tangencialmente divergentes.

Camerún invoca cuatro argumentos distintos:

- primeramente fundamenta la delimitación en un *título jurídico*. Sostiene que la frontera con Nigeria ha sido objeto de una delimitación convencional entre las antiguas potencias coloniales, esto es, Francia y Reino Unido. Concretamente, dicha delimitación está contenida en los siguientes instrumentos: la Declaración Milner-Simon de 1919, la Declaración Thomson-Marchand de 1929-30 que precisa la línea fronteriza definida en la Declaración Milner-Simon, y cuyo texto fue incorporado al canje de notas Henderson-Fleuriau de 1931.
- Dos *mapas* que confirman el trazado de la frontera delimitado convencionalmente: el mapa Moisel, anexo a la Declaración Milner-Simon, y el mapa adjunto a la Declaración Thomson-Marchand, a su vez anexado al canje de 1931.
- El principio del *uti possidetis iuris*.
- Por último, Camerún se refiere a los *trabajos de la Comisión de la Cuenca del Lago Chad (CBLT)* que, en el momento de proceder a la demarcación, se apoya en los instrumentos citados y que no han sido objetados por Nigeria.

Por su parte, *Nigeria* rechaza los argumentos de Camerún alegando que la Declaración Thomson-Marchand y el canje de 1931 constituyen tan sólo acuerdos de carácter procesal y, por tanto, no fijan convencionalmente la frontera. Asimismo, rechaza la oportunidad de la aplicación al caso de los trabajos de la CBLT porque nunca han sido ratificados por Nigeria.

En contrapartida, Nigeria fundamenta sus pretensiones de soberanía sobre la región del Lago Chad en tres argumentos:

- Ocupación larga y continuada de la zona por Nigeria, lo que constituye *consolidación histórica* del título.
- *Administración efectiva* del territorio ejercida por Nigeria.
- Manifestaciones de soberanía nigerianas en la región y consiguiente *aquiescencia* de Camerún.

Así planteados los respectivos argumentos de las Partes, vemos claramente que nos encontramos ante la ya clásica disyuntiva “título jurídico-efectividades”.

Como no podía ser de otra forma, la *Corte* empieza por analizar la validez y operatividad del título jurídico planteado, esto es, de los títulos convencionales invocados por Camerún.

A juicio de la CIJ (pa.52-56) no hay duda de que, tanto la Declaración Milner-Simon, como la Declaración Thomson-Marchand y el canje Henderson-Fleriau, son acuerdos internacionales y de que, a través de dichas declaraciones, las potencias mandatarias (Gran Bretaña y Francia) han delimitado en lo esencial la frontera en el Lago Chad. Los trabajos de demarcación realizados por la CBLT entre 1983 y 1991 confirman esta interpretación, pues dichos trabajos están basados en los anteriores instrumentos convencionales. Ciertamente es que Nigeria no está obligada por los trabajos de amojonamiento porque no los ha ratificado, pero sí lo está por los instrumentos jurídicos de delimitación concluidos por Gran Bretaña, previa potencia protectora de Nigeria.

A priori parece que no puede hacerse ninguna objeción a la decisión de la Corte sobre este primer aspecto. El razonamiento es simple: hay un título jurídico que resuelve la controversia, concretamente un tratado internacional al que suceden las Partes en aplicación del principio de continuidad a los tratados de fronteras, por tanto, primacía del título legal = el territorio se atribuye a Camerún.

Sin embargo, hay una importante cuestión que no se ha planteado la Corte y que, a nuestro juicio, debería necesariamente abordarse antes de proceder a aplicar los **supuestos títulos jurídicos** tan a la ligera –algo a lo que empieza peligrosamente a acostumbrarse la CIJ-. ¿Son válidos o perfectos tales acuerdos británico-franceses? Las dudas son más que obvias. Hemos de recordar que, a través de esos acuerdos Gran Bretaña y Francia proceden a “redistribuir” las fronteras de los respectivos territorios a su cargo. ¿Pueden estos dos Estados modificar unilateralmente las fronteras de los territorios en cuestión? No hay duda de la respuesta afirmativa en el caso de Francia respecto a la zona de Chad, pues el Chad era colonia francesa y, por tanto, la Potencia colonial tiene esa capacidad. Ahora bien, dicho acuerdo modifica la frontera correspondiente a la antigua colonia alemana de Camerún, en ese momento *mandato* de la Sociedad de Naciones; un mandato que esa organización había decidido distribuir entre Gran Bretaña y Francia, fijando la parte de territorio que quedaba bajo la tutela de cada Estado. Una vez fijado el territorio que comprende cada mandato ¿pueden las potencias mandatarias modificar

dichas fronteras? Esa es, sin duda, la clave de este primer sector para saber si los instrumentos jurídicos presentados por Camerún y admitidos por la Corte son válidos y, por ende, aplicables al caso. Si la respuesta es afirmativa, el fallo de la CIJ es correcto; pero, si por el contrario, la contestación es negativa, dichos acuerdos **no son válidos** y la Corte ha vuelto a errar en su decisión, elevando a la categoría de título jurídico textos que no lo son¹⁶.

En principio debemos recordar que los mandatos se distinguían en tres categorías (artículo 22 Pacto de la SDN). La primera categoría (A) comprendía los territorios para los que se preveía una independencia más o menos cercana; la segunda categoría (B), los territorios a los que debían darse consejos en cuanto a la forma de administrar; y la tercera (C) los territorios que el mandatario tenía facultad de administrar según sus leyes como parte integrante de su territorio. Según esta clasificación tan sólo las potencias de la tercera categoría tenían potestad para disponer de los territorios bajo su tutela como si fueran suyos. Mientras que en las dos primeras, los mandatarios no tenían el poder de disposición sobre el territorio bajo su mandato. Como bien indica Van Rees, vice-presidente de la Comisión permanente de mandatos, “les territoires qu’elle administre ne sont pas placés sous souveraineté... on ne peut dire que ces territoires lui appartiennent, comme des colonies”¹⁷. El contenido de las prerrogativas otorgadas era por tanto *sui generis*, en el sentido de que no podían ejercerse competencias estatales sobre el territorio¹⁸. Esto se traduce en el hecho de que no se podían modificar las fronteras ni transferir parte del territorio bajo mandato sin una autorización o una decisión del Consejo de la SDN.

¹⁶ En dos ocasiones anteriores, la CIJ ha procedido a dar plena efectividad y validez a tratados o documentos sobre los que existían dudas más que razonables acerca de su perfección como título jurídico: en el asunto de la *Isla de Kasikili/Sedudu*, donde otorgó eficacia plena a un título imperfecto como es un tratado que fija las esferas de influencia, el tratado de 1890, claramente calificable como “inchoated title”; y en el caso de *Qatar y Bahrein*, en el que parte de su fallo se apoyaba sobre una decisión británica de 1939 a la que Qatar no había prestado su consentimiento y, por tanto, no le resultaba oponible. Cfr. www.icj-cij.org, pa. 18 y pa.146 de la sentencia, respectivamente.

¹⁷ Vid. VAN REES, D.F.W., *Le contrôle international de l’Administration Mandataire*, París, 1927, p.11.

¹⁸ Cfr. KOHEN, M.G., *Possession contestée et souveraineté territoriale*, París, 1997, p.83.

La pregunta es, ¿a qué categoría pertenecía Camerún? Camerún estaba incluido en la categoría B. Esto significa que un acuerdo entre Gran Bretaña y Francia, como los de 1919, 1929 y 1931, modificando la frontera del mandato camerunés y atribuyendo territorio de dicho mandato por parte de Francia a Gran Bretaña sólo tendría validez si hubiera sido autorizado por el Consejo de la SDN. En caso de no existir tal decisión, esos acuerdos carecerían de valor alguno. No existe constancia, ni en las publicaciones de la Sociedad de Naciones, ni en los documentos aportados en el procedimiento ante la CIJ, de la existencia de una autorización en ese sentido.

Volviendo nuevamente a la sentencia, se constata que los instrumentos invocados por Camerún no determinan toda la frontera. Hay dos cuestiones que no se encuentran definidas por ninguna de las declaraciones:

- 1) La longitud del trifinio Camerún-Nigeria-Chad en el Lago Chad.
- 2) Ubicación de la desembocadura del Río Ebedji.

¿Dónde encuentra la Corte la respuesta a estas dos cuestiones? Aquí hallamos un **segundo punto a reseñar de esta sentencia**: en los *mapas* alegados por Camerún. Ante la ausencia de texto convencional, la Corte decide interpretar el mapa Moisel y el mapa adjunto al canje de 1931 para establecer, tanto la longitud exacta del trifinio, como la ubicación de la desembocadura del Río Ebedji (pa.57-58).

Este constituye, sin duda, un aspecto más que destacable del presente fallo por su carácter indiscutible de PRECEDENTE sin igual en la jurisprudencia de conflictos territoriales. Efectivamente, con esta decisión la CIJ se separa claramente de su propia línea jurisprudencial marcada por asuntos como los de *Burkina Faso/Mali*, *El Salvador/Honduras*, *Isla de Kasikili/Sedudu*, o el reciente de *Qatar y Bahrein*; en todos ellos la Corte había rechazado sin paliativos la pertinencia de los mapas como título autónomo válido *per se* para atribuir la soberanía territorial, manifestándose en términos como estos:

“Whether in frontier delimitations or in international conflicts, maps merely constitute information which varies in accuracy from case to case; of themselves, and by virtue solely of their existence, they cannot constitute a territorial title, that is, a document endowed by international

law with intrinsic legal force for the purpose of establishing territorial rights...

... The only value they possess is as evidence of an auxiliary or confirmatory kind, and this also means that they cannot give the character of a rebuttable or “*iuris tantum*” presumption such as to effect a reversal of the onus of proof”¹⁹.

Resulta, pues, evidente que el uso de los mapas como prueba de resolución de disputas fronterizas ha sido siempre justamente restringido ocupando una parte colateral mas que principal en la regla del mejor título²⁰. Sin embargo, en el presente caso el recurso a los mapas por parte de la Corte ocupa un lugar de *título primario* en ausencia de texto convencional concreto, sin que ésta dé entrada a otros argumentos presentados por las Partes que gozan *per se* de naturaleza autónoma para fundamentar un título territorial, tales como la posesión efectiva del territorio invocada por Nigeria.

Asimismo, resulta destacable el hecho de que la CIJ haya asumido la tarea de interpretar material cartográfico, pues para decidir estas dos cuestiones no se trata sólo de aplicar el mapa Moisel y el mapa de 1931, sino que es necesario interpretarlos, esto es, identificar por dónde discurre la frontera terrestre en el triffinio y en la desembocadura del Ebedji. Tarea ésta más propia de expertos cartógrafos que de juristas de reconocido prestigio. Quizá por ello no sea extraño que la interpretación dada por la Corte a dichos mapas sea **idéntica** a la retenida en su día por la CBLT, tal y como figura en los trabajos alegados por Camerún ante la Corte. Curiosa coincidencia, cuanto menos reseñable en la medida en que nos hallamos ante una aplicación implícita por la CIJ de unos trabajos expresamente rechazados en su día por Nigeria y que la propia Corte ha reconocido en esta misma sentencia que no obligan a dicho Estado (pa.55). Interesante y peligroso juego de malabarismo el representado en este punto por la CIJ, que hace oponible a un Estado lo que en derecho no lo era.

A pesar de decidir la pertinencia de los instrumentos convencionales alegados por Camerún en este primer sector de la frontera terrestre, la Corte pasa a analizar los *argumentos de Nigeria*. Algo a lo que no nos

¹⁹ Vid. Asunto de la *controversia fronteriza* (Burkina Faso/Mali), I.C.J. *Reports*, 1986, pp.582-583, pa.53 y 56.

²⁰ Cfr. SANDIFER, D.V., *Evidence before International Tribunals*, Nueva York, 1975, p.234.

tiene demasiado acostumbrados este órgano judicial, que cuando tiene un título jurídico aplicable a la controversia territorial acostumbra a rechazar sin más todo otro tipo de alegaciones.

Tal y como hemos apuntado la alegación nigeriana gira sobre tres argumentos conexos: consolidación histórica, esto es, una larga y pacífica posesión del territorio desde largo tiempo, actos de administración realizados por autoridades de Nigeria, unido a la aquiescencia de Camerún a dichos actos.

Respecto del primer argumento de *consolidación histórica del título*, es necesario destacar la afirmación contundente de la Corte en cuanto a que éste **no es un modo de adquisición de la soberanía territorial** reconocido por el Derecho internacional, “n’a jamais été utilisé comme fondement d’un titre territorial dans d’autres affaires contentieuses”. Sostiene, además, que tan sólo se ha admitido la pertinencia de la consolidación histórica en el asunto de *Pesquerías*²¹, pero éste no es un contencioso de territorio sino de delimitación exterior del mar territorial. Por ello no puede retener este primer argumento (pa.65).

Respecto de la alegación del despliegue de actos de administración sobre el territorio en litigio, la Corte constata que efectivamente éstos se han producido pero, habida cuenta que Camerún tiene un título preexistente, dichos actos sólo pueden ser tenidos en cuenta en caso de aquiescencia manifiesta por parte de Camerún. A juicio de la Corte esa necesaria aquiescencia no se da al existir una ligera protesta camerunesa respecto de dicha actividad. Por lo que **prima el título jurídico de Camerún sobre la posesión efectiva de Nigeria que no es conforme a derecho** (pa.67-70). Solución ésta nada sorprendente, sino muy al contrario previsible si tenemos presente la consolidada jurisprudencia judicial de preferencia del título jurídico sobre las efectividades, a la que ya nos hemos referido al inicio del presente comentario.

En apoyo de su decisión, la Corte nos recuerda la interacción entre efectividades/título jurídico que ella misma planteara en el asunto de la *controversia fronteriza (Burkina Faso/Mali)*:

“Where the act does not correspond to the law, where the territory which is the subject of the dispute is effectively administered by a State other than the one possessing the legal title, preference should be given to the holder of the title. In the event that the effectivité does not co-

²¹ Cfr. C.I.J.*Recueil*, 1951, p.130.

exist with any legal title, it must invariably be taken into consideration”²².

Nos hallamos ante la primer eventualidad, y no ante la segunda, esto es, la posesión no coincide con el título jurídico. Consecuencia: prima el título jurídico.

Esta es la conclusión de la CIJ. No obstante, sobre este particular no quisieramos dejar pasar la oportunidad de hacer alguna reflexión, sino crítica, al respecto.

Cierto es que en el referido asunto de Burkina Faso/Mali, la CIJ plantea, como ella misma indica, los supuestos de interacción entre efectividades y título jurídico. Pero resulta curioso que a la hora de recordarnos las diferentes hipótesis la Corte se limite a referir sólo dos, cuando son cuatro las sentenciadas en su momento. Además de las reproducidas, cuando el título jurídico es ambigüo, imperfecto o impreciso las efectividades **COMPLETAN** el título jurídico, y cuando coinciden título jurídico y efectividades éstas **CONFIRMAN** el título²³. La Corte parece haberse olvidado de estos dos supuestos, dieciséis años más tarde. Quizá cabría preguntarse acerca de este olvido.

¿Cómo es posible que el órgano judicial de Naciones Unidas sufra de **amnesia**, cuando todas sus sentencias están debidamente publicadas? Si retomamos todo el dispositivo de la sentencia respecto de este primer sector, observamos cómo la propia Corte apunta que los instrumentos convencionales invocados por Camerún son en algunos puntos ambigüos y demasiado genéricos (pa.49 y 52). Además, recordemos que respecto de la longitud del trfinio y de la ubicación del Ebedji los acuerdos guardan silencio (pa.56). Ante tales ambigüedades y lagunas, ¿no sería lógico acudir a las efectividades para completar los títulos jurídicos, tal y como la propia Corte dispuso en 1986 que debe hacerse? Así parece entenderlo también el juez Ajibola en su opinión disidente (pa.48 y ss.).

²² Vid. I.C.J.Reports, 1986, p.587, pa.63.

²³ Dice textualmente la Corte:

“Where the act corresponds exactly to law, where effective administration is additional to the *uti possidetis iuris*, the only role of *effectivité* is to **confirm** the exercise of the right derived from a legal title... Finally, there are cases where the legal title is not capable of showing exactly the territorial expanse to which it relates. The *effectivité* can then **play an essential role** in showing the title is interpreted in practice” (vid. *Ibidem*, pp.586-587, pa.63). La negrita es nuestra.

Si así hubiera procedido en el presente caso, seguramente el resultado de la decisión no sería el mismo. No olvidemos que la propia Corte ha reconocido la existencia de la posesión efectiva nigeriana sobre el territorio disputado (pa.67).

B) LA FRONTERA DESDE EL LAGO CHAD HASTA LA ISLA DE BAKASSI.

Acerca de este segundo sector de la frontera terrestre hay un entendimiento dispar al respecto por parte de ambos Estados.

Según *Camerún*, hay una controversia porque la frontera no está delimitada. La Corte, por tanto, tiene que delimitar la frontera y para ello debe basarse en una serie de instrumentos jurídicos:

- Declaración Thomson-Marchand incorporada al canje de notas Henderson-Fleriau de 1931.
- Orden del Consejo británico de 1946, la cual describe al detalle la línea que separa la parte septentrional y meridional de lo que constituía entonces Camerún bajo mandato británico.
- Acuerdos anglo-alemanes de 11 de marzo y 12 de abril de 1913.

Para *Nigeria*, en cambio, no hay conflicto en este sector porque la frontera ya está delimitada precisamente por dichos instrumentos jurídicos.

Resulta, pues, evidente que existe un común entendimiento entre ambas Parte en reconocer la validez y la aplicabilidad de los cuatro instrumentos jurídicos mencionados para determinar el trazado de esta parte de la frontera terrestre.

¿Cuál es entonces el papel de la CIJ en este segundo sector?

No es proceder a una delimitación *ex novo* porque, como bien indica Nigeria, la delimitación ya está hecha. Tampoco lo es demarcar, porque no es esa *a priori* una función propia de la CIJ, ni las Partes así se lo han solicitado. ¿Cabría entonces concluir que, tal y como sostiene Nigeria, no hay contencioso en este segundo sector? No es esta la conclusión de la Corte.

A juicio de la *CIJ* sí existe controversia, y ésta es una controversia de INTERPRETACIÓN (pa.85). Su función, por tanto, en esta parte de la frontera terrestre es únicamente la de interpretar los instrumentos jurídicos

presentados por las Partes, y decidir la aplicación de los párrafos de dichos instrumentos que sean pertinentes para concretar el trazado de la línea fronteriza. No tiene, pues, competencia para modificar una línea fronteriza ya delimitada.

Habida cuenta de la extensión de este segundo sector, la Corte decide examinar la frontera dividiéndola en partes. Concretamente son diecisiete los tramos en que divide la frontera desde el Lago Chad hasta la Isla de Bakassi (pa.86), los cuales examina de forma separada y sucesiva: 1) Limani; 2) río Keraua; 3) río Kohom; 4) línea divisoria de aguas de Ngosi a Humsiki/Kamale/Turu; 5) del monte Kuli a Bourha/Maduguva; 6) Kotcha; 7) fuente del río Tsikakiri; 8) mojón nº 6 en Wammi Budungo; 9) Maio Senche; 10) Jimbare y Sapeo; 11) Nomberou-Banglang; 12) Tipsan; 13) franquicia de Mayo Yim; 14) región de los montes Hambere; 15) de los montes Hambere al río Mburi; 16) Bissaula-Tosso; y 17) río Sama.

Después del río Sama aparece el mojón 64. Sobre este punto ambos Estados estuvieron de acuerdo en el proceso oral en que dicho mojón está ubicado al norte del río Gamana, y que la frontera descrita en la Orden del Consejo británico de 1946 debe retenerse en la intersección de la línea recta que une los mojones 64 y 65 con la línea media del río Gamana. Habiendo acuerdo entre las Partes, la Corte no tiene nada que examinar (pa.190).

En términos generales, el trazado interpretado y aplicado por la Corte para este segundo sector, según los instrumentos jurídicos de referencia, puede sintetizarse de la siguiente manera:

- De la bifurcación del río Ebedji hasta el monte Tamnyar, la frontera está recogida en los párrafos 2 a 60 de la Declaración Thomson-Marchand.
- Del monte Tamnyar hasta el mojón 64, es la Orden del Consejo británico de 1946 la que define el trazado.
- Del mojón 64 hasta la isla de Bakassi, la frontera aparece delimitada en los acuerdos anglo-alemanes de 1913.

En conclusión, la Corte ha procedido a concretizar un trazado previamente definido atendiendo paulatinamente a las reivindicaciones de uno y otro Estado. No hay pues un vencedor nato en este segundo sector, aunque quizá Nigeria se haya llevado la partida por la mínima.

C) *FRONTERA EN LA PENÍNSULA DE BAKASSI Y SOBERANÍA SOBRE LA ISLA DE BAKASSI.*

El último sector de la frontera terrestre se centra en la región de Bakassi, comprendiendo tanto la Península como la Isla del mismo nombre.

Los argumentos de *Camerún* para este último tramo se basan nuevamente en un *título jurídico*. En este caso, en el acuerdo anglo-alemán de 11 de marzo de 1913, más concretamente, los párrafos XVI a XXI del mismo, en los que Gran Bretaña cede a Alemania la región de Bakassi, incluida la Isla de Bakassi. Se trata, por tanto, de una *cesión territorial*.

Por su parte, *Nigeria* alega que el acuerdo de 1913 no es válido pues adolece de ciertos defectos. En primer lugar, dicho acuerdo no ha sido aprobado por el Parlamento alemán cuando según el derecho interno alemán de la época los tratados de cesión o de adquisición de territorios coloniales necesitaban la previa aprobación parlamentaria, por lo que no es válido.

Este argumento no es admitido por la Corte (pa.201), que toma en consideración, por un lado, que la propia Alemania consideró cumplidos sus requisitos internos, y por otro, que Gran Bretaña nunca planteó la cuestión, por lo que tácitamente admitía la validez de dicho acuerdo. De hecho, fue objeto de publicación oficial en ambos países. Por lo que, a juicio de la Corte, la falta de aprobación parlamentaria del acuerdo de 1913 no menoscaba su validez.

Por otro lado, *Nigeria* sostiene que ese acuerdo ha sido abrogado por el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919. Alega que el artículo 289 del Tratado de Versalles preveía que los tratados bilaterales concluidos por Alemania antes de la guerra, dejarían de estar en vigor tras la notificación a Alemania por la otra parte. En virtud de dicho artículo, el acuerdo de 1913 ha sido terminado, y *Camerún* no puede suceder al mismo.

La CIJ observa que desde 1916 Alemania no ejercía autoridad alguna en *Camerún*, y que por los artículos 118 y 119 del Tratado de Versalles Alemania ha renunciado a todo título sobre sus posesiones de ultramar. Por estos motivos, Gran Bretaña carecía de razón alguna para incluir el acuerdo de 1913 entre los acuerdos a extinguir por el artículo 289 del Tratado de

Versalles. Por lo que dicho acuerdo sigue en vigor y no ha sido abrogado (pa.201).

Finalmente, Nigeria plantea otra argumentación mucho más interesante: dicho tratado de cesión **carece de valor**. Y recurre a un adagio ya utilizado en su momento por el juez Huber en el asunto de la *Isla de Palmas*²⁴, y plenamente consagrado en Derecho internacional: *nemo dare quod non habet*.

Según Nigeria, en 1913, fecha de la cesión, el territorio pertenecía a los reyes y jefes del Antiguo-Calabar que habitaban la región de Bakassi y no a Gran Bretaña, motivo por el cual ésta no ha podido transmitir la soberanía sobre Bakassi porque nunca gozó de ella.

¿Cuál es entonces la clave de este tercer sector? Saber si Gran Bretaña estaba habilitada para transmitir la soberanía sobre Bakassi o si, por el contrario, los únicos legitimados eran los jefes del Antiguo-Calabar.

Esto reconduce la cuestión al *Tratado de protección concluido entre Gran Bretaña y los jefes del Antiguo-Calabar en 1884*. ¿Qué poderes o derechos otorga dicho tratado a Gran Bretaña sobre el territorio de los jefes del Antiguo-Calabar?

Para dar respuesta a este interrogante, que es la clave de la decisión de la Corte en este sector, la Corte procede a efectuar un examen general de los tratados de protección.

En este sentido, la CIJ entiende que dichos acuerdos no eran todos iguales. Concretamente pueden distinguirse dos tipos de tratados de protección (pa.205):

- Aquellos que sólo otorgan derechos de protección a la Potencia protectora y, por tanto, no atribuyen competencias territoriales. Son acuerdos con entidades consideradas como “Estados”. Es el caso de los tratados concluidos por Francia con Marruecos, Túnez o Madagascar; o por Gran Bretaña con Qatar y Bahrein.
- Aquellos en los que además de protección la Potencia asume la administración y, por tanto, adquiere derechos territoriales. Estos se daban sobre todo en el Africa subsahariana, donde ya no hay Estados sino jefes indígenas. No son equiparables a los anteriores porque no son “acuerdos entre iguales”. Este segundo tipo de tratados de protección equivaldrían a acuerdos de cesión territorial de los jefes indígenas a la Potencia protectora.

²⁴ Cfr. *R.G.D.I.P.*, 1935, pp.156 y ss.

¿Cómo saber cuando estamos ante una clase u otra de tratados? Examinando el contenido del acuerdo. Según lo que se establezca en el mismo será enmarcable en una u otra categoría.

A juicio de la Corte, la ambigüedad del Tratado de 1884 le sitúa en el segundo tipo, como así lo demuestra la práctica posterior sobre el territorio en cuestión. Se trata, por tanto, de un tratado de protección que otorga derechos territoriales a la Potencia protectora. Como consecuencia, Gran Bretaña sí tenía competencia para determinar en 1913 la frontera en Nigeria con Alemania, y para atribuir a ésta la soberanía sobre Bakassi, incluida la isla de Bakassi (pa.209).

Conclusión, el acuerdo anglo-germano de 1913 es válido y aplicable en su totalidad (pa.217).

Sin duda, al plantear esta espinosa cuestión relativa al valor y efectos de los tratados concluidos con jefes o reyezuelos indígenas, la CIJ ha destapado la Caja de Pandora, reabriendo una vieja polémica acerca de la **personalidad de estos jefes o reyezuelos**, que dará mucho que hablar. Prueba de ello es que de los nueve jueces que han emitido declaraciones u opiniones a la sentencia, seis centran su disertación precisamente en el valor de dichos tratados: Ranjeva, Koroma, Rezek, Al-Khasaweh, Mbaye y Ajibola. De ellos sólo uno, Mbaye, se manifiesta a favor de la postura sostenida por la Corte. Los otros cinco jueces argumentan *in extenso* que el Tratado de 1884 no otorga derechos territoriales a Gran Bretaña, porque **los tratados de protección no son equiparables a los acuerdos de cesión**, también celebrados a veces por dichos jefes o reyezuelos indígenas además de los de protección. Estamos, evidentemente, ante dos tipos de tratados distintos que no pueden ser confundidos.

Basarse en la ambigüedad de unos términos para fundamentar una atribución de poderes que expresamente no se da, supone saltarse criterios interpretativos tan asentados en Derecho internacional como el del tenor literal, conducta impropia de un órgano judicial de la entidad de la CIJ.

Tal y como hiciera respecto del primer sector, a pesar de decidir favorablemente la oportunidad y validez del título jurídico alegado por Camerún, la Corte examina los argumentos presentados por la otra Parte para reclamar la soberanía sobre Bakassi.

En este sentido, las alegaciones de *Nigeria* son idénticas a las que ya presentara respecto de la región del Lago Chad:

- Consolidación histórica del título. En este caso el título originario corresponde a los jefes del Antiguo-Calabar.
- Actos de administración y posesión pacífica de las autoridades nigerianas: sanidad, educación y fiscalidad.
- Aquiescencia de Camerún.

De igual modo, la argumentación de la Corte es *mutis mutandis* la misma que expuso en la región del Lago Chad (pa.220-225). No existe la consolidación histórica como modo de adquisición de la soberanía territorial. Efectivamente queda demostrado que Nigeria ha realizado numerosas efectividades en la Península y la Isla de Bakassi, pero existe un título jurídico preexistente de Camerún que sólo cede por la aquiescencia de éste. Tal aquiescencia no se da a juicio de la Corte, por lo que prevalece el título convencional anterior que otorga a Camerún la soberanía sobre Bakassi.

Resulta evidente cuál es el modo de razonar de la CIJ en los conflictos territoriales que oponen un supuesto título jurídico a una posesión efectiva real. Su autoproclamado carácter de guardián de la seguridad jurídica le impulsa a aferrarse a todo “atisbo” de título legal. Lo que no aparece tan claro en sus razonamientos son los requisitos que deben darse para que exista aquiescencia a una posesión efectiva por parte del Estado que detenta el título jurídico. Y en este caso, sobre todo respecto del tercer sector, el razonamiento se desvanece ante una claro reconocimiento de efectividad por la Corte y una inexistente prueba de protesta. Si analizamos la jurisprudencia, observamos que la Corte ha reconocido la existencia de aquiescencia cuando se trata de controversias en las que ambas partes fundamentan su pretensión en posesión efectiva, como es el caso de *El Salvador y Honduras*. En cambio, no sucede lo mismo cuando se enfrenta un título jurídico a la posesión; nunca ha reconocido la existencia de aquiescencia (*Soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas, Kasikili/Sedudu, Qatar y Bahrein, y ahora Camerún y Nigeria*)²⁵. Si analizamos cada uno de estos casos nos sorprendería

²⁵ Para un estudio en detalle de la aquiescencia en general, y de su operatividad en los conflictos territoriales en particular, véase JIMÉNEZ GARCÍA, F., *Los comportamientos recíprocos en Derecho Internacional. A propósito de la aquiescencia, el estoppel y la confianza legítima*, Madrid, 2002, espec., pp.199-210; y

comprobar que en muchas ocasiones las situaciones son similares; así, por ejemplo, la conducta adoptada por Honduras respecto de los actos de soberanía salvadoreños en Meanguera²⁶, es parecida a la seguida por Camerún en Bakassi respecto de las efectividades nigerianas. Si los parámetros son los mismos, ¿quizá lo que cambian son los raseros?

III. LA SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2002: LA FRONTERA MARÍTIMA

El segundo gran problema planteado ante la CIJ es el relativo a la delimitación de la frontera marítima. Desde el punto de vista camerunés, una parte de la frontera marítima, la más próxima a la costa, estaba ya delimitada por distintos tratados internacionales, mientras que para el resto de la frontera era necesario proceder a una delimitación *ex novo*. El punto G, marca la separación de ambos tramos. Nigeria, en cambio, sostiene que no existe frontera alguna por lo que la Corte debería delimitarla en su totalidad.

Para proceder a resolver esta segunda controversia, la Corte divide la frontera en dos sectores, siguiendo así las indicaciones de Camerún a este respecto:

- A) Hasta el punto G.
- B) Más allá del punto G.

A) *LA FRONTERA DESDE LA DESEMBOCADURA DEL RIO AKNAYAFE HASTA EL PUNTO G.*

Como acabamos de indicar, según *Camerún*, este primer sector está ya delimitado por una serie de instrumentos jurídicos:

- La Declaración de Maroua, de 1 de junio de 1975, concluida por los Jefes de Estado de Camerún y Nigeria.
- Acuerdo anglo-alemán de 11 de marzo de 1913.
- Acuerdo entre Camerún y Nigeria de 4 de abril de 1971, constituido por la Declaración de Yaundée II y el mapa n°3433.

LÓPEZ MARTÍN, A.G., *El territorio estatal en discusión: la prueba del título*, Madrid, 1999, pp.83-89.

²⁶ Vid. I.C.J. *Reports*, 1992, p.577, pa.364.

Por su parte, *Nigeria*, como decíamos, niega la existencia de una delimitación. En su opinión tales instrumentos jurídicos carecen de valor, por lo que es misión de la Corte proceder a una delimitación *ex novo* de la frontera marítima. Sostiene Nigeria que la Declaración de Yaundéé II no es un acuerdo internacional sino un resumen de una reunión, que se enmarca en el contexto de una serie de reuniones sobre la frontera marítima. La Declaración de Maroua carece de efectos según lo dispuesto en el artículo 46 de la *Convención de Viena sobre derecho de los tratados*, pues fue firmada por el Jefe de Estado de Nigeria pero no ratificada por el Consejo supremo militar, y según la Constitución vigente en la época dicha ratificación era un requisito formal indispensable para todos los actos realizados por el ejecutivo. Se han violado las disposiciones fundamentales del derecho interno, por lo que procede su nulidad según el citado artículo 46.

Frente a estas alegaciones, la Corte procede a examinar si los instrumentos invocados por Camerún son válidos y, por tanto, aplicables al caso o, si por el contrario, como sostiene Nigeria, carecen de validez y es necesaria una delimitación *ex novo*.

Respecto de la validez y aplicabilidad en su totalidad del acuerdo anglo-alemán de 1913 ya se ha pronunciado en el apartado relativo a la frontera en Bakassi (pa.261).

Curiosamente no analiza la validez de la Declaración de Yaundéé, absolutamente impugnada por Nigeria, al considerar que su contenido es idéntico a la Declaración de Maroua (pa.262). Por estos motivos, el análisis de la Corte se limita a la Declaración de Maroua, a la que sin ninguna duda califica como acuerdo internacional en el sentido del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969. Rechaza la tesis de Nigeria acerca del artículo 46 de la Convención de Viena, porque a su juicio dicho artículo se aplica a reglas de derecho interno de importancia esencial y manifiesta, y las restricciones en la capacidad del Jefe de Estado no son manifiestas en el sentido del párrafo 2 del artículo 46, salvo que se hubieran hecho públicas de manera manifiesta. No es el caso. Además, Camerún no estaba obligado a conocer dicha restricción. Entiende, pues, la Corte que dicha Declaración entró en vigor con la firma de los respectivos Jefes de Estado (pa.262-265).

Curiosa, cuanto menos, la interpretación que hace la Corte respecto del artículo 46 de la Convención de Viena. En este sentido, no estaría de más recoger aquí la observación que sobre este particular hace el juez Rezek en su declaración (p.2), en el sentido de que no conoce ningún ordenamiento jurídico interno que autorice a un gobierno a concluir por sí mismo –sin autorización previa- un tratado concerniente a una frontera, sea terrestre o marítima²⁷. Este juez se pregunta si existe alguna parte del mundo donde ese **no-respeto** de las formalidades internas más elementales sea compatible con el carácter complejo y eminente de un tratado de frontera internacional.

Observa además la CIJ que en julio de 1975, las Partes han aportado un *corrigendum* a la Declaración de Maroua. Con dicha modificación se entiende que tanto Camerún como Nigeria han considerado tal declaración como válida y aplicable. Además, hasta 1977 Nigeria no ha puesto en duda la validez de dicho instrumento jurídico (pa.267). De todo ello deriva que ambas declaraciones son instrumentos jurídicos que imponen una obligación a Nigeria (pa.268).

En consecuencia, la delimitación de la frontera marítima hasta el punto G es la contenida en el acuerdo anglo-alemán de 11 de marzo de 1913, la Declaración de Yaundée II y la Declaración de Maroua.

B) LA FRONTERA MARÍTIMA DESDE EL PUNTO G.

Por lo que se refiere al resto del trazado, esto es, a partir del punto G -más allá, por tanto, del mar territorial de los dos Estados-, no existe delimitación alguna por lo que la CIJ tiene que proceder a efectuar un trazado *ex novo*. La Corte considera que se trata de un problema clásico de delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes, que no ha podido ser previamente acordado por los Estados implicados, aunque habrán de tenerse en cuenta los intereses de terceros Estados que pudieran verse afectados (pa.269); por lo que la delimitación no podrá extenderse demasiado mar adentro por la existencia en la zona de esos terceros Estados, concretamente, Guinea Ecuatorial y Santo Tomé y Príncipe.

²⁷ Sin ir más lejos, el artículo 94.1 de la Constitución española exige la previa autorización de las Cortes Generales para: “c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado”.

Problema clásico, que como veremos va a recibir una respuesta ya clásica en las delimitaciones jurisprudenciales como es la de la línea de la equidistancia-circunstancias especiales.

Sobre este punto, ambas Partes consideran que la Corte deberá proceder a un trazado único para la plataforma continental y la zona económica exclusiva (ZEE). Dado que tanto Camerún como Nigeria son partes de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982²⁸, dicho trazado deberá basarse en la aplicación de los artículos 74 y 83 de la citada Convención.

Precisamente, basándose en el tenor literal de los citados artículos, Nigeria sostiene que la Corte no tiene competencia para proceder a una delimitación porque el párrafo 1 de los artículos 74 y 83 obliga a las Partes en una controversia sobre delimitación marítima a esforzarse por regular el litigio que les opone por la vía de la negociación. Esta es una regla de fondo que aún no se ha cumplido (pa.240).

Sobre esta alegación la Corte constata que las previas negociaciones, necesarias según los artículos 74.1 y 83.1 de la Convención de 1982 para proceder a la delimitación de la plataforma continental y la ZEE entre dos Estados con costas adyacentes, sí han tenido lugar -concretamente en la década de los años setenta-, por lo que el requisito previo de negociación está cumplido. Estos artículos “n'exigent pas que les négociations en matière de délimitation aboutissent” (pa.244).

Como ya hemos indicado, para realizar la delimitación requerida el principio que la Corte toma como referencia es el de **principios equitativos/circunstancias pertinentes**. Es éste un criterio que goza de una amplia y consolidada jurisprudencia tanto arbitral como judicial, constituida por asuntos ya clásicos como el de la *Plataforma continental del Mar del Norte, Golfo de Maine*, o la *Plataforma continental entre Libia y Malta*, y otros más modernos como los de *Jan Mayen*, o *Qatar y Bahrein*.

El proceso de delimitación en estos casos, abarcando zonas de jurisdicción que coinciden, se efectúa de la siguiente manera (pa.290): primero se traza una línea de equidistancia, y después se examina si existen factores que lleven a un ajuste o desplazamiento de dicha línea con la finalidad de llegar a un “resultado equitativo”.

²⁸ Camerún ratificó la Convención el 19 de noviembre de 1985, Nigeria lo hizo el 14 de agosto de 1986.

El punto de partida es precisar las costas pertinentes de las respectivas Partes a partir de las cuales se fijarán los puntos de base que servirán para la elaboración de la línea de la equidistancia. A diferencia del asunto de *Qatar y Bahrein*, en el que la Corte tuvo que trazar la línea de costa pertinente, en el presente caso la CIJ encuentra ya descritas las costas de Camerún y Nigeria en el mapa 3433 del Almirantazgo Británico (edición de 1994), por lo que adopta como punto de referencia la descripción allí contenida (pa.292). Asimismo, rechaza la pretensión de Camerún de tomar en consideración, tanto el cabo López de Gabón, como la isla de Bioko perteneciente a Guinea Ecuatorial, pues se trata de terceros Estados que no son partes en el asunto. Las únicas costas de referencia son las de los dos Estados implicados directamente en la controversia.

Trazada la línea de equidistancia, procede la Corte a examinar si existen *circunstancias* que puedan tenerse en cuenta para ajustar dicha línea y llegar a un resultado equitativo.

Sobre este punto, *Camerún* alega la existencia de tres circunstancias, todas ellas rechazadas por la Corte:

1. CONFIGURACIÓN GEOGRÁFICA. Al respecto Camerún pretende hacer valer la concavidad de su costa.

A juicio de la Corte tal concavidad se da en la zona de la costa camerunesa que se encuentra frente a la isla de Bioko que pertenece a Guinea Ecuatorial, y como la Corte indicó desde el principio, no va a efectuar ninguna delimitación en la zona del Golfo de Guinea debido a la existencia de terceros Estados. En el resto de su costa Camerún no presenta una concavidad particular. En consecuencia, la configuración geográfica de la costa camerunesa no constituye una circunstancia que justifique el desplazamiento de la equidistancia (pa.295).

2. PRESENCIA DE LA ISLA DE BOKO.

La presencia de islas constituye una circunstancia pertinente siempre y cuando se trate de islas que se hallen bajo la soberanía de alguno de los Estados implicados en la controversia. La isla de Bioko es soberanía guineano-ecuatorial por lo que deberá tenerse en cuenta para delimitar la frontera entre Camerún y Guinea Ecuatorial, pero no puede retenerse respecto de la frontera entre Camerún y Nigeria (pa.298).

3. DISPARIDAD EN LA LONGITUD DE LAS COSTAS.

Efectivamente, como ya reconoció en los asuntos del *Golfo de Maine* y en *Jan Mayen*, una diferencia importante de longitud en las costas respectivas puede ser un elemento a tomar en consideración para ajustar o desplazar la línea provisional de equidistancia. Sin embargo, en el presente caso la Corte no observa que la costa de Camerún sea más larga que la de Nigeria, por lo que no es un dato a retener (pa.300).

Nigeria, por su parte, invoca la conducta de las Partes en materia de CONCESIONES PETROLÍFERAS como factor determinante en el establecimiento de fronteras marítimas.

Sin embargo, en opinión de la Corte resulta de la jurisprudencia que ha abordado el papel de las concesiones petrolíferas (*Plataforma continental Túnez/Libia*, *Golfo de Maine*, *Plataforma continental Libia /Malta*, *Guinea Bissau/Guinea*, *St. Pierre y Miquelon*²⁹) que las concesiones petrolíferas y los pozos de petróleo **no pueden por sí mismos** ser considerados como circunstancias pertinentes que justifiquen el ajuste o desplazamiento de la línea provisional, salvo que se recojan en acuerdos expresos o tácitos entre las Partes. No es el caso (pa.304).

Como no existen factores pertinentes que puedan reajustar la línea de equidistancia para llegar a un resultado equitativo, dicho resultado lo produce la propia equidistancia que es la que marca la frontera marítima entre Camerún y Nigeria a partir del punto G (pa.306).

IV. LA SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2002: LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

La última parte de la sentencia que comentamos se centra en el examen de las respectivas alegaciones efectuadas por las dos Partes relativas a la responsabilidad internacional de la parte contraria –Camerún en su demanda inicial y Nigeria en su demanda reconvencional-.

²⁹ Cfr. C.I.J. *Recueil*, 1982, p.83, pa.117; 1984, pp.310-311, pa.149-152; 1985, p.13; U.N. *R.S.A.*, vol.XIX, p.174, pa.63; y vol.XXI, pp.295-296, pa.89-91, respectivamente para cada uno de los asuntos citados.

Concretamente, como ya hemos indicado, ambos Estados alegaban la existencia de incursiones armadas fronterizas en sus respectivos territorios desde 1970 por parte del otro Estado.

Sin embargo, a juicio de la Corte ni Camerún ni Nigeria presentan pruebas suficientes de que hayan tenido lugar tales incidentes o de que sean realmente atribuibles a la otra Parte, por lo que rechaza las demandas de ambos relativas a la responsabilidad internacional (pa.324). Aunque sí solicita a las Partes que, una vez que ya ha sido decidida la atribución de soberanía en toda la frontera terrestre, procedan a evacuar la zona que no les haya sido atribuida.

Asimismo, la Corte pide a Camerún que proteja a los nigerianos que habitan en la península de Bakassi y en la región del lago Chad. Auténtica perogrullada de la Corte. ¿Acaso no impone esa obligación el Derecho internacional a todos los Estados respecto de los nacionales de otro Estado?

Sorprende, sin duda, la concisión con que la CIJ resuelve un problema tan complejo como el de la responsabilidad internacional (dieciséis párrafos y tres páginas tan sólo). Posiblemente tenga razón el Juez Ajibola en su opinión disidente (pa.175) quien, sobre este particular, considera que dicha brevedad obedece a que la Corte no ha querido generar mayores enfrentamientos entre ambos Estados. Una sentencia a favor de uno de los dos Estados en este punto hubiera prolongado el conflicto, y hubiera generado numerosas desavenencias entre ambos.